

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**. (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00281-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social. Pide, en consecuencia, que se ordene a la primera entidad contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 7 de julio de 2020 bajo RAD: 20201011818482.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que el día 20 de diciembre de 2019 presentó una solicitud de interés particular ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED** radicado No. 2020-CES-00403, a fin de que se efectuara el reconocimiento y pago parcial de cesantías para efectos de compra de vivienda.

2.1. Refirió que en respuesta a su requerimiento la Secretaría de Educación el 14 de enero de 2020, expidió la Resolución No. 160 conforme a la cual se reconoció al actor la suma de \$31.724.081,00 por concepto de liquidación parcial de cesantías correspondiente al tiempo de servicio comprendido entre el 19 de enero de 2007 y el 30 de diciembre de 2018.

2.2. No obstante lo anterior, manifestó que aun cuando la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y

vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, contaba con el plazo de 45 días hábiles desde la firmeza del referido acto administrativo para efectuar el pago, a la fecha, esa entidad no ha procedido de conformidad, situación que conllevó al accionante a presentar una solicitud a través de la página web de la misma entidad bajo RAD: 20201011818482 de 7 de julio de la presente anualidad para que procediera con el pago parcial de las cesantías, sin que el extremo pasivo haya emitido una respuesta de forma y de fondo sobre el particular, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 3 de agosto de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a los representantes legales y/o Directores de las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

4. Al contestar, la Coordinadora de tutelas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, luego de precisar las funciones y el papel que cumple esa entidad frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional, teniendo en cuenta que esa entidad, *"recibió la solicitud del señor OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO a la que se le asignó el número de radicado 20201011818482, de igual manera, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante.*

Como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, es necesario señalar que [se está] trabajando para dar una respuesta oportuna al accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano.

Para concluir y en virtud al decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, [esa] entidad cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la mencionada solicitud."

4.1. Por su parte, la jefe de la Oficina Asesora jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED** solicitó desvincular a esa entidad de la acción de tutela por configurarse en este caso falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición fue radicada por el accionante ante la **FIDUPREVISORA S.A.** y no ante esa Secretaría.

Así mismo se informó que el señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** "radicó solicitud de reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda, con radicado de entrada No. E-2019-195750 del 09 de enero de 2020, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2020-CES-000403 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018. En respuesta a la anterior solicitud, [esa Secretaría] expidió la Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda a favor del [accionante]", la cual fue notificada de manera personal el día 22 de enero de 2020, en las instalaciones de la Secretaria de Educación de Bogotá.

Indicó además que, "el día 23 de enero de 2020, se envió la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el respectivo pago de la Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020, por ser de su competencia exclusiva el pago de las prestaciones reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", concluyendo en consecuencia que, "[esa entidad] efectuó todo el trámite de expedición del acto administrativo y remitió a la Fiduprevisora S.A., el mencionado acto con el fin de que materializara el pago ordenado, es decir, que la responsabilidad del pago está en cabeza de la entidad fiduciaria, sin que [esa] Secretaría tenga injerencia en dicha actuación."

Junto a la anterior contestación se allegó copia de la Resolución No. 160 de 14 de enero de 2020, expedida por esa Secretaría de Educación conforme a la cual se reconoció al docente **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** el pago de la suma de \$31.724.081, por concepto de liquidación parcial de cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 19/01/2007 y el 30/12/2019; así como copia de todo el trámite administrativo adelantado por esa entidad y la constancia de envió o traslado de la orden de pago digitalizada a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través del aplicativo On-Base, remitida el 23 de enero de la presente anualidad.

4.2. Finalmente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó declarar improcedente la acción de protección frente a esa entidad, como quiera que, *"el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo. FIDUPREVISORA S.A. es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y supervigilada por la Superfinanciera"*, por lo que ese Ministerio, *"no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo"*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general"*

o particular y a obtener pronta resolución", es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso el señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** protección a sus derechos fundamentales y en esos términos, ordenar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG**, contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 7 de julio de 2020 bajo radicado No. 20201011818482, y en ese sentido proceder con el pago parcial de las cesantías conforme a lo dispuesto por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED** mediante Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020.

4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones del actor con el material probatorio allegado al expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** el 7 de julio hogaño presentó solicitud para que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG** procediera con el pago parcial de las cesantías reconocidas conforme a Resolución No. 160 de 4 de enero de 2020; sin embargo, según lo manifestado por la propia entidad accionada a la fecha no se ha emitido una respuesta de forma y de fondo a la petición, argumentando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, las autoridades disponen del término de 30 días para resolver las solicitudes en curso o allegadas.

5. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, aun cuando la entidad accionada se encuentra dentro del término anteriormente establecido para emitir respuesta de fondo a las peticiones que se encuentren en curso o se hayan presentado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, lo cierto es que el plazo establecido en el Decreto 1272 de 2018 para el pago de los reconocimientos de cesantías se encuentra fenecido¹, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

¹ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

DEL DISTRITO – SED desde el pasado 23 de enero de los presentes, remitió a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG** el respectivo acto administrativo definitivo (Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020) conforme al cual se reconoció y ordenó el pago parcial

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

de cesantías a favor del actor, por lo que esa última entidad contaba con el término de 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo para efectuar los pagos correspondientes, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

6. En consecuencia, siendo el objeto principal de la petición presentada por el señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO** que se proceda con el pago parcial de cesantías conforme a lo ordenado por la entidad territorial mediante acto administrativo definitivo, se advierte que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del actor, pues el término para el pago del reconocimiento de cesantías se encuentra finiquitado, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, que si aún no lo ha hecho, en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y conforme a lo que en derecho corresponda, proceda a impartir el trámite correspondiente a la Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020, efectuando el respectivo pago parcial de cesantías reconocidas previamente por la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

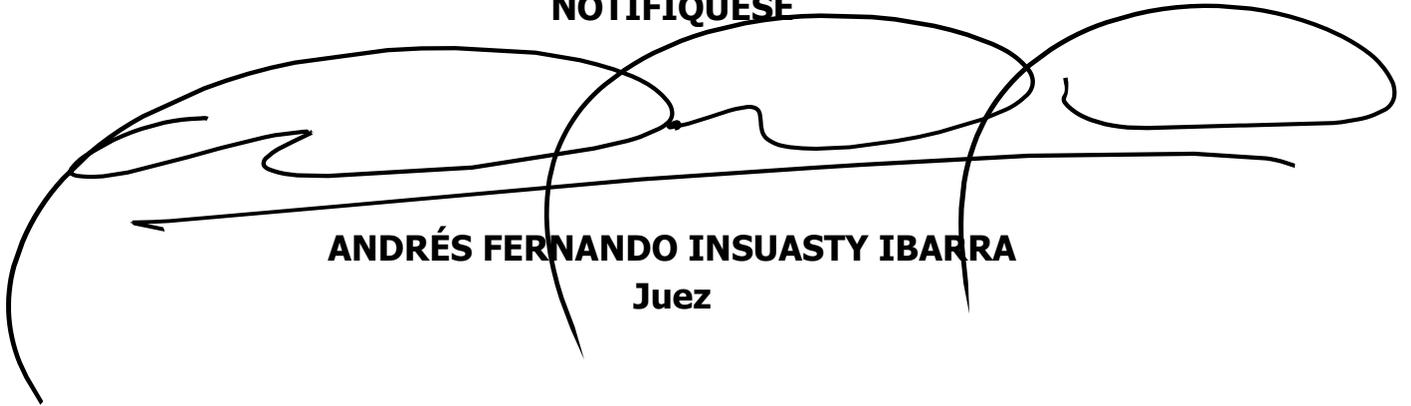
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del ciudadano **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, para que proceda en el término de CINCO (5) días a impartir el trámite correspondiente a la Resolución No. 160 del 14 de enero de 2020, efectuando el respectivo pago parcial de cesantías reconocidas previamente por la entidad territorial al señor **OMAR ALEXANDER PATIÑO CASTRO**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db392a8218c5b1d854bc4c89c26ee3eb94c653bfebee123f93e632bf0a272729

Documento generado en 14/08/2020 11:57:41 a.m.